

INE/CG647/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. JUAN JOSÉ GARCÍA LÓPEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO, GUANAJUATO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/95/2015/GTO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/95/2015/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Ramiro Luna Méndez. El doce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja signado por el Lic. Ramiro Luna Méndez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Pénjamo, Guanajuato en contra del C. Juan José García López, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional y de dicho instituto político; denunciando hechos que pudieran constituir la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral en materia de financiamiento, por un presunto rebase de tope de gastos de campaña (Fojas 1-169 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- El doctor Juan José García López en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional, a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, realizo un arranque de campaña al cargo antes mencionado en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, el pasado día 12 doce de Abril de 2015 dos mil quince, tal y como lo acredito con las copias certificadas expedidas por el secretario del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, donde se autorizó la realización del evento político ya mencionado.

SEGUNDO.- Como consecuencia a la ejecución del evento político mencionado en el punto que antecede, el doctor Juan José García López, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato, por el Partido Político Acción Nacional, realizo gastos de campaña que comprenden: los conceptos de renta de transporte de pasajeros (camiones) para el acarreo de personas de las diferentes comunidades de nuestro municipio a dicho evento político, entrega de utilitarios (playeras en color azul y rosa, con la leyenda Dr. Juan José presidente y banderas con el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN)) –sic-, así como realizo gastos para la contratación de siete bandas de música de viento, de las cuales se anexan fotografías de 4 cuatro bandas una primera de aproximadamente 15 músicos integrantes, la segunda banda de aproximadamente 15 quince músicos integrantes, una tercera más de 11 once músicos integrantes y la cuarta banda de trece músicos integrantes, cabe precisar que en el jardín municipal Ana María Gallaga de la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, se encontraban otras cuatro bandas de música más amenizando el arranque de campaña del doctor Juan José García López a la presidencia municipal de Pénjamo, así mismo (sic) manifiesto que durante el multicitado arranque de campaña, a su vez rento un escenario de aproximadamente 60 sesenta metros cuadrados mismos que se encontraba (sic) conformado en su piso en estructura metálica, de aproximadamente un metro y medio de altura, con 4 cuatro torres metálicas de aproximadamente 8 ocho bocinas de sonido y al fondo se apreciaba una lona de vinil impresa, de tipo espectacular, de 6 seis metros de largo, por 3 tres metros de alto, con la leyenda PAN VOTA, JUAN JOSE, JUNTOS, y con lo (sic) fotografía de Juan José García López, así como otra lona de tipo rectangular de aproximadamente de un metro y medio de ancho y 3 tres metros de largo, con la leyenda de PAN VOTA, JUAN JOSE, JUNTOS, y con la fotografía de Juan José García López, así como se repartió comida (carnitas) siendo aproximadamente 16 dieciséis puercos para repartirse entre las personas que asistieron a dicho evento.

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto, a continuación procedo a precisar cada uno de los conceptos de los gastos que erogo Juan José García López,

en su arranque de campaña para buscar ser electo al cargo de presidente municipal de Pénjamo, Guanajuato, acontecido en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, el pasado día 12 doce de Abril de 2015 dos mil quince, siendo los siguientes:

Fotografías del arranque de campaña realizada en fecha 12 de abril del 2015, en la ciudad de Pénjamo, Guanajuato por el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de esta Ciudad. HECHOS QUE FUERON CERTIFICADOS por el Concejo (sic) Municipal del Instituto Electoral Del Estado De Guanajuato, donde se utilizaron aproximadamente 53 autobuses, de cuarenta y cincuenta (sic) pasajeros cada uno, para movilizar a las personas que asistieron a dicho arranque de campaña.

(...)

Complementando con la petición que se realizó ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de los artículos promocionales que contienen imágenes, símbolos, emblemas y expresiones que tienen por objeto difundir la imagen y propuesta del candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato por el candidato a la presidencia municipal de Pénjamo, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, los cuales fueron certificados por la Institución en comento, consistiendo en banderas, banderines, gorras y playeras los cuales fueron repartidos en el jardín Ana María Gallaga, en boulevard Lázaro Cárdenas, en las calles prolongación Aldama, Allende e Hidalgo de esta Ciudad de Pénjamo Gto el día doce de abril en el presente (sic) año en el arranque de campaña de JUAN JOSE GARCIA LOPEZ, en su calidad de Candidato del PAN a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PENJAMO, GUANAJUATO.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Certificación de hechos emitida por Secretario del Consejo Municipal en Pénjamo del Instituto Electoral del estado de Guanajuato de fecha doce de abril de dos mil quince y su anexo consistente en copias de setenta y cuatro fotografías, mediante la cual sólo hace constar las manifestaciones vertidas por el solicitante y las imágenes que le fueron presentadas.
- Sesenta y nueve fotografías relativas a la presunta celebración del evento aludido (algunas de ellas borrosas o difusas) sin ninguna referencia y en su mayoría sin relación alguna con el evento denunciado.

- Disco compacto que contiene noventa y dos archivos, mismos que coinciden con las imágenes presentadas en forma física.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/95/2015/GTO**, se registrara en el libro de gobierno, se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 170 del Expediente).
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al Lic. Ramiro Luna Méndez, a efecto de que:
 - i) describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, ii) aclarara la vinculación de los hechos narrados con el actuar del candidato y del partido político de manera que las pretensiones en contra de éstos actualicen infracciones en materia de fiscalización, y iii) señalara domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El quince de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10934/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 173 del Expediente)

V. Notificación por estrados del acuerdo de prevención al quejoso.

- a) Toda vez que el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el catorce de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito, a fin de hacer del conocimiento del Lic. Ramiro Luna Méndez que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con relación al artículo 29, numeral 1, fracciones II, III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de la narración de los hechos no se advertía que los mismos por si solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que no existía relación entre las pretensiones expuestas por éste y los hechos denunciados; es decir, fue omiso en precisar en qué consisten las conductas que considera son violatorias de la normatividad electoral y las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que incurrieron las mismas; asimismo para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones. En virtud de ello, se le previno para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, subsanara las omisiones antes precisadas. (Foja 171 del Expediente).

- b) El diecisiete de mayo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de prevención, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Foja 172 del Expediente).

VI. Solicitud de notificación por estrados al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

a) El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10935/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fijara en los estrados de dicho Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito, a fin de hacerlo del conocimiento del Lic. Ramiro Luna Méndez (Fojas 174-175 del Expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio UTJCE/618/2015, el Lic. Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, remitió la cédula de notificación por estrados del Lic. Ramiro Luna Méndez de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, así como las certificaciones de fijación y retiro de la misma donde se hizo constar que el acuerdo de prevención fue publicado oportunamente (Fojas 176-179 del Expediente).

VII. Solicitud de notificación por estrados a la Junta Distrital XI del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

a) El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10937/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Distrital XI del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, fijara en los estrados de dicha Junta durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito, a fin de hacerlo del conocimiento del Lic. Ramiro Luna Méndez (Fojas 182-183 del Expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/GTO/JDE11-VS/161/15, el Lic. Roberto Murillo Estrada, Vocal Secretario de dicha Junta, remitió las cédulas de fijación y retiro de la notificación por estrados del Lic. Ramiro Luna Méndez de fechas diecinueve y veintidós de mayo de dos mil quince, donde se hizo constar que el acuerdo de prevención fue publicado oportunamente (Fojas 180-186 del Expediente).

VIII. Solicitud de notificación por estrados a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

a) El diecinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10937/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, fijara en los estrados de dicha Junta durante setenta y dos horas, el acuerdo de prevención del procedimiento de mérito, a fin de hacerlo del conocimiento del Lic. Ramiro Luna Méndez (Fojas 180-186 del Expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/GTO/JDE11-VS/161/15, el Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital de Guanajuato de dicho Instituto, remitió las cédulas de Razón de Fijación y de Retiro por estrados de fecha diecinueve y veintidós de mayo de dos mil quince, donde se hizo constar que el acuerdo de prevención fue publicado oportunamente (Fojas 176-179 del Expediente).

IX. Sistema Integral de Fiscalización. De la narración de los hechos que originó el escrito en análisis, no se advierte con certeza a que entonces candidato correspondieron los conceptos de gasto señalados; por lo que, la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se realizó de manera indistinta en los registros de ambos, observándose lo siguiente:

Gasto denunciado por el Quejoso	Cantidad	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Renta de Transporte	No específica	Si	1.-En la pólizas 26 y 28 se localizaron los conceptos comodato de camión y servicio de transporte. 2.- Contrato de prestación de servicios
Renta de Bandas música de viento	11	Si	1.- En la póliza 33, se localizó el concepto de renta de música. 2.- Factura A19

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2015/GTO

Gasto denunciado por el Quejoso	Cantidad	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Renta de escenario	1	NO REPORTADO	*
Renta de bocinas	8	Si	1.- En la póliza 33, se localizó el concepto de renta de equipo de sonido. 2.- Factura A19
Vinilonas	No especifica	Si	1.- En la póliza 34 se localizó el concepto de vinilonas, por una cantidad de 300. 2.- Factura 87
Regalo de comida	No especifica	Si	1.- En la póliza 24 se localizó el concepto de alimentos. 2.- Factura A1 1.- En la póliza 3 se localizó el concepto de alimentos. 2.-Folio fiscal FBC952C1-0E71-4F17-8841-858A2E249344 1.- En la póliza 6 se localizó el concepto de alimentos. 2.-Folio fiscal 829FE007-FBA0-4C7A-8110-62C6380466AC 1.- En la póliza 9 se localizó el concepto de alimentos. 2.-Folio fiscal BB13C704-F65A-41ED-930F-ED10AA35866F
Banderas	1,000	Si	1.- En la póliza 1 se localizó el concepto de propaganda utilitaria. 2.-Folio fiscal 1C18189A-CCCF-451C-9744-B070E096A29E 3. Folio fiscal 69048AD1-0299-4BB0-9237-DAB97FE1F9BA 1.- En la póliza 2 se localizó el concepto de propaganda utilitaria. 2.-Folio fiscal A8D79C9B-3EE7-473F-ADBB-78B2A4AD80A0 3. Folio fiscal 1082A0DF-B3A4-4CA8-9765-754635392590
Banderines	3,000	Si	1.- En la póliza 1 se localizó el concepto de propaganda utilitaria. 2.-Folio fiscal 1C18189A-CCCF-451C-9744-B070E096A29E 3. Folio fiscal 69048AD1-0299-4BB0-9237-DAB97FE1F9BA 1.- En la póliza 2 se localizó el concepto de propaganda utilitaria. 2.-Folio fiscal A8D79C9B-3EE7-473F-ADBB-78B2A4AD80A0 3. Folio fiscal 1082A0DF-B3A4-4CA8-9765-754635392590
Gorras	No especifica	Si	1.- En la póliza 1 se localizó el concepto de propaganda utilitaria. 2.-Folio fiscal 1C18189A-CCCF-451C-9744-B070E096A29E 3. Folio fiscal 69048AD1-0299-4BB0-9237-DAB97FE1F9BA 1.- En la póliza 2 se localizó el concepto de propaganda utilitaria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2015/GTO**

Gasto denunciado por el Quejoso	Cantidad	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
			2.-Folio fiscal A8D79C9B-3EE7-473F-ADBB-78B2A4AD80A0 3. Folio fiscal 1082A0DF-B3A4-4CA8-9765-754635392590
Playeras	5,000	Si	1.- En la póliza 34 se localizó el concepto de playeras, por la cantidad de 3,000. 2.- Factura 87 1.- En la póliza 1 se localizó el concepto de propaganda utilitaria. 2.-Folio fiscal 1C18189A-CCCF-451C-9744-B070E096A29E 3. Folio fiscal 69048AD1-0299-4BB0-9237-DAB97FE1F9BA 1.- En la póliza 2 se localizó el concepto de propaganda utilitaria. 2.-Folio fiscal A8D79C9B-3EE7-473F-ADBB-78B2A4AD80A0 3. Folio fiscal 1082A0DF-B3A4-4CA8-9765-754635392590
Renta de equipo de sonido		Si	1.- En la póliza 33, se localizó el concepto de renta de equipo de sonido. 2.- Factura A19 1.- Póliza 4 se localizó el concepto denunciado 2.- FOLIO FISCAL:A6711A55-1C61-43E0-9E4F-1D8A084DE10F 1.- Póliza 5 se localizó el concepto denunciado 2.- FOLIO FISCAL:343fd052-1aef-473d-ba4c-209bf5999d68 1.- Póliza 7 se localizó el concepto denunciado 2.- FOLIO FISCAL:eba92a76-defe-4bea-8f51-19aa8ecdc9ac 1.- Póliza 10 se localizó el concepto denunciado 2.- FOLIO FISCAL:A6711A55-1C61-43E0-9E4F-1D8A084DE10F 1.- Póliza 11 se localizó el concepto denunciado 2.- FOLIO FISCAL:343fd052-1aef-473d-ba4c-209bf5999d68

X. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos

mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en dicha normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos, entre otras, en las fracciones III y IV, del numeral 1, del artículo 29 del mismo Reglamento, esta autoridad debe dictar un acuerdo por el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsane las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desechará su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; **ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante la publicación en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato y de la Junta Distrital XI del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, se notificó al quejoso el acuerdo de prevención de catorce de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual entre otras cuestiones, solicitó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones II, III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que no hay relación entre las pretensiones del quejoso y los hechos y circunstancias denunciados por éste, en razón de que el promovente es omiso en precisar en el escrito de queja, en qué consisten las conductas que son violatorias de la normatividad electoral, dado que de la narración de los hechos no se advierte que los mismos por si solos constituyan irregularidades en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, elementos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada; asimismo, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

(...)"

En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización resulta procedente que esta autoridad analice si debe desechar la queja en estudio, mismo que a la letra establece.

"Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En este orden de ideas, mediante el acuerdo de prevención referido se requirió al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de

fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Ahora bien, a continuación se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial en comento:

- Que los denunciados iniciaron la campaña relativa al cargo de presidente municipal de Pénjamo, en el estado de Guanajuato, mediante la realización de un evento en el jardín municipal “Ana María Gallaga”, el doce de abril de dos mil quince.
- Que en la ejecución del evento el candidato realizó gastos consistentes en la renta de transporte de pasajeros (camiones) para el acarreo de personas, entrega de utilitarios (playeras azules y rosas, con la leyenda “Dr. Juan José presidente”, banderas con el logotipo del partido, gorras y banderines), contratación de once bandas de música, renta de un escenario, equipo de sonido, colocación de una lona de vinil impresa, así como la repartición de comida (carnitas), los cuales considera resultan excesivos en relación al tope de campaña establecido por la autoridad.

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito inicial de queja, se advierte que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización; relativos a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y que los mismos constituyan una violación en materia de fiscalización; aunado a ello que los mismos sean vinculados con los elementos de prueba presentados, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 31, numeral 1, fracción II del referido ordenamiento.

Como se advierte, en el escrito inicial se hace referencia a la realización de un evento sin que se presente cotización alguna que acredite los costos y el exceso señalado por el quejoso, y sin que se haga una narración clara de los hechos ni alusión a las circunstancias de tiempo, modo o lugar respecto del actuar de los sujetos denunciados, mediante el cual hayan cometido algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

En este sentido, el quejoso no señaló circunstancias que permitieran a esta autoridad tener certeza de la existencia de los hechos narrados, pues no se hizo referencia a un tiempo y lugar cierto en que presuntamente se suscitaban hechos ilícitos o en su caso, elementos de prueba que permitan tener por acreditado el supuesto gasto excesivo aludido.

Por otro lado, no debemos perder de vista que el artículo 25, numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los Informes respecto del origen y destino de los recursos empleados para la consecución de sus actividades, como en el caso, lo será el Informe de Ingresos y Egresos del C. Juan José García López, candidato al cargo de Presidente Municipal de Pénjamo en el estado de Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Visto lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil quince, en la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, se procedió a fijar en estrados por un plazo de setenta y dos horas, el acuerdo de prevención de catorce de mayo de dos mil quince; asimismo, con fecha veintidós de mayo del mismo año, se hizo constar el retiro de los estrados dicho acuerdo.

Cabe señalar que el veintitrés de mayo de dos mil quince, a las diez horas con cinco minutos, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación alguna por parte del ciudadano requerido, sin embargo no se

localizó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente concluir que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numeral 1 en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y término señalado en el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar** la presente queja, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional y del C. Juan José García López, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pénjamo, Guanajuato, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito al C. Ramiro Luna Méndez.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**